

Corte Suprema, 2 de Octubre de 2014

“Carlos Del Carmen Gonzales Reyes con Hipermercados Tottus S.A”

Rol N°	22429-2014
Recurso	Recurso de Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Inadmisibilidad Queja, lucro cesante, indemnización de perjuicios
Normativa relevante	artículos 32 y 36 de la ley 18.287, 34 de la Ley 19.496

Resumen

Se demanda por parte de don Carlos Del Carmen a Hipermercados Tottus S.A, por indemnización de perjuicios y por responsabilidad sancionatoria.

En primera instancia el juzgado de policía local de San Fernando acoge la demanda condenando a Hipermercados Tottus por concepto de daños por lucro cesante. Aparentemente la no entrega de materiales que el demandado había comprado, fueron causa del impedimento para que este ejerciera su oficio. Además de concederse la indemnización de perjuicios, se condenó a una multa infraccional.

Ante dicha situación Hipermercados Tottus S.A entabla un recurso de apelación que es acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua revocando la sentencia.

Hechos

Sentencia Corte de Apelaciones: “4°.- Que sobre el daño en análisis, (punto 2 del auto de prueba), los testigos Luis Benavides Silva y María Canales Canales, a fs. 141, declararon que el actor estuvo 6 meses sin trabajar, y que cobraba por sus servicios \$30.000.- diarios. Además, esta última expuso que dejó de trabajar en su casa porque le robaron su camioneta con sus herramientas de trabajo.

5°.- Que del examen de la prueba testimonial reseñada en el motivo precedente de este fallo, ésta resulta vaga e imprecisa para poder establecer con precisión los días que el actor estuvo impedido de laborar por no contar con sus herramientas de trabajo. No basta que los testigos coincidan en una cantidad de tiempo determinado, en el caso sub lite 6 meses, sino que se requiere que den razón de sus dichos, lo que en la especie no hicieron, puesto que si bien ambos coincidieron que el actor trabajó en sus respectivos hogares, no indicaron el tiempo ni la época, así como tampoco en que otros lugares desempeñó labores de maestro constructor, por el período de 6 meses. En consecuencia, al no haberse acreditado los presupuestos del perjuicio económico ocasionado por concepto de lucro cesante, la demanda a su respecto no puede prosperar.”

Cuestión jurídica

¿Cuál es la naturaleza del recurso de queja? ¿Qué elementos son importantes para demostrar el lucro cesante?

Decisión

“1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. (...)”

3° Que en el recurso de queja, las faltas o abusos que se atribuyen a los recurridos se hacen consistir en que la misma sentencia se estima que con la prueba rendida en primera instancia se prueba tanto la infracción como los conceptos indemnizatorios de daño emergente y daño moral, conceptos cuya prueba es de más alto estándar que el del lucro cesante. Recuerda además el recurrente que la prueba en esta materia se aprecia conforme a la sana crítica, estimando una falta o abuso el estimar imposible que en 19 meses sin poder ejercer sus labores por el robo de la camioneta y todas sus herramientas desde el interior del estacionamiento del supermercado no haya ocasionado perjuicio alguno al quejoso que se desempeña como maestro albañil. Agrega que existe documentación, además de la inspección personal del Tribunal, en donde se exigió que se mostrara el video en donde se aprecia el robo de la camioneta y las herramientas portadas en la parte trasera de la misma. Expresa también que esos elementos probatorios lograron la convicción o certeza del juez a quo.

Añade el recurrente que los jueces cuestionados en su resolución incurren en ultra petita, porque la contraparte sólo pidió rebajar la multa y montos de indemnizaciones.

4° Que con lo dicho en el basamento anterior queda de manifiesto que el recurso de queja sólo reprocha una insuficiencia de fundamentación en el fallo atacado así como una errónea apreciación de los antecedentes probatorios -lo que califica como ultra petita a todas luces no es tal-, sin precisar porqué tales defectos de fundamentación y apreciación de la sentencia -de ser efectivos- importarían además la comisión de una falta o abuso grave de parte de los recurridos en el ejercicio de su función jurisdiccional que amerite su corrección por esta vía disciplinaria, con lo cual se ha omitido el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 548, inciso 3°, del Código Orgánico de Tribunales, esto es, señalar “clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos”.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545, 548, inciso 3°, y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja”

Comentario

En esta sentencia se da cuenta de la naturaleza del recurso de queja, declarando inadmisibile este pues no se trata de un abuso grave del derecho por parte de los sentenciadores, sino, de una situación que da cuenta de insuficiencia en la fundamentación del fallo en cuestión. Por lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema se excusa de pronunciarse entonces sobre los fundamentos del fallo.